



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente expediente con memorial allegado por profesional del derecho, en representación de tercera persona, solicitando nuevamente el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 100-227765 y 100-227790 (anexo 171, C05).

Informo que mediante auto fechado 4 de septiembre de 2023, se resolvió petición similar no accediendo a lo solicitado por cuanto el proceso se encuentra suspendido en virtud a lo decretado al interior del trámite administrativo adoptado por la Alcaldía Municipal. (anexo 170, C05.)

En la fecha, 26 de octubre de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ**  
**SECRETARIA**



**17-001-31-03-002-2019-00288-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Auto S. # 1049-2023**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal de responsabilidad civil contractual, promovido por Julián Andrés Giraldo Montoya frente a la Constructora el Ruiz, según petición incoada mediante apoderado judicial, por el señor Carlos Ernesto Mejía Arias, tendiente a que se ordene el levantamiento de la inscripción de la demanda en folios de matrícula inmobiliaria que son objeto de cautelas dentro de este proceso.

En primera medida, se tiene que similar petición ya había sido resuelta mediante providencia fechada 4 de septiembre hogaño, en la cual no se accedió a ello, por cuanto el presente trámite se encuentra suspendido de acuerdo a lo informado por parte de la Alcaldía de Manizales, mediante Resolución No. 01 del 7 de febrero de 2023; además se indicó a los petentes que posteriormente, la citada entidad territorial solicitó la abstención de emitir *un pronunciamiento frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y demás solicitudes*” (Anexo161Aclaración), ello hasta que se resuelvan los recursos de la vía gubernativa; advirtiendo que resolver el petitorio conllevaría a estar incurso el suscrito juicio en la causal de nulidad establecida en el numeral tercero del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil, y finalmente se precisó que lo exigido será resuelto una vez se reanude el trámite; argumentos que reitera este despacho judicial, por lo cual deberá la parte solicitante estarse a lo ya resuelto en la providencia aludida.

En segundo lugar, es imperioso aclarar al abogado memorialista que a pesar que el proceso génesis de la presente ejecución se refiere a uno Verbal de responsabilidad civil contractual, el mismo se decidió mediante sentencia que puso fin a la instancia, promoviéndose por la parte interesada el correspondiente juicio compulsivo a continuación, lo cual se ajusta a la juridicidad del parágrafo segundo del artículo 590 del CGP, por tanto, actualmente no puede pregonarse que se trata de dos procesos totalmente diferentes e independientes, pues es palmario que el que ahora se tramita es una continuación del principal que fuera incoado a efectos de declarar una responsabilidad, y el cual se beneficia de las medidas decretadas en el primero de ellos, siendo ello la naturaleza propia y adecuada de la inscripción de la demanda regulada en la Ley de Enjuiciamiento Civil.



Teniendo en cuenta lo discurrido en precedencia, considera pertinente este juzgador realizar requerimiento a la aludida entidad municipal a efectos que informe al despacho: (i) el estado actual del trámite de toma de posesión de los bienes y haberes de la Constructora El Ruíz, (ii) la decisión tomada respecto al levantamiento de las medidas cautelares y (iii) quién es el actual agente especial designado. Por la secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

JSS

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648ab2a6d0f07e8595693b14da8a4e9d19f3f6aa187b21fe25fa5d9f4269bf9**

Documento generado en 26/10/2023 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>